

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALÁ – CUNDINAMARCA**

Gachalá Cundinamarca, abril veintidós (22) de dos Mil veintidós (2022).

Del documento acompañado con la demanda resulta a cargo de las ciudadanas señoras **MARIA CLAUDIA CARDENAS Y MARIA OTILIA MEDELLIN BEJARANO**, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **CARDENAS MARIA CLAUDIA y MEDELLIN BEJARANO MARIA OTILIA** por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$12,597,222.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031340101534 contenida en el pagaré No. 031346100004574 suscrito por el demandado el día 11 DE JULIO DE 2018.

1.2. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1,132,332.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, desde el 26 DE ENERO DE 2021 al 10 DE MARZO DE 2022.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 DE MARZO DE 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Las costas se resolverán en su oportunidad.

Notifíquese la anterior decisión a la demandada, advirtiéndole que cuentan con un término legal de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconócese a la Doctora **LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GACHALA

Gachalá Cundinamarca, abril veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la aquí demandado **FREDY ALEXANDER DIAZ GUASCA**, no contestó la demanda y por ende no hay excepciones para resolver, el Despacho al no ver oposición alguna, ni pruebas a practicar procede a dictar la respectiva sentencia.

Mediante proveído del **18 de noviembre del año 2021**, que se halla debidamente ejecutoriado, se libró Mandamiento de Pago en contra del señor **FREDY ALEXANDER DIAZ GUASCA**, a favor de la parte demandante tal y como consta a Folio 112-113.

Teniendo en cuenta que la providencia antes mencionada fue notificada al demandado **FREDY ALEXANDER DIAZ GUSCA**, el día **28 de marzo del año en curso**, y a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada y, por ende, guardo silencio y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estipulado por el artículo 440 de nuestro estatuto procesal vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la Ejecución del Crédito en contra del demandado **FREDY ALEXANDER DIAZ GUASCA**.

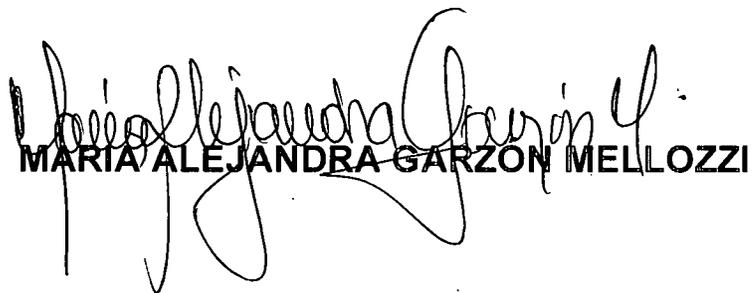
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase al demandado a pagar las costas del proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que en el futuro sean objeto de embargo y secuestro.

NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GACHALA

Gachalá Cundinamarca, abril veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la aquí demandada **ANYELA DANNERIS PINEDA LINARES**, no contestó la demanda y por ende no hay excepciones para resolver, el Despacho al no ver oposición alguna, ni pruebas a practicar procede a dictar la respectiva sentencia.

Mediante proveído del **28 de septiembre del año 2021**, que se halla debidamente ejecutoriado, se libró Mandamiento de Pago en contra de la **señora ANYELA DANNERIS PINEDA LINARES**, a favor de la parte demandante tal y como consta a Folio 108-109.

Teniendo en cuenta que la providencia antes mencionada fue notificada a la demandada **ANYELA DANNERIS PINEDA LINARES**, el día **28 de marzo del año en curso**, y a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada y, por ende, guardo silencio y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estipulado por el artículo 440 de nuestro estatuto procesal vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la Ejecución del Crédito en contra de la demandada **ANYELA DANNERIS PINEDA LINARES**.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase al demandado a pagar las costas del proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que en el futuro sean objeto de embargo y secuestro.

NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Ejecutivo Rad. 252934089001 2020 00010
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AQUA CONSTRUCCIONES REPRESENTANTE
LEGAL JAVIER ALEXANDE CORTES RODRIGUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GACHALA

Gachalá Cundinamarca, abril veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte activa, doctora **LIDIA JUDITH CALDERON CARDENAS**, en su memorial que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, a favor de la parte demandada **AQUA CONSTRUCCIONES REPRESENTANTE LEGAL JAVIER ALEXANDER CORTES RODRIGUEZ**.

Segundo: Se ordena el desglose y entrega del título valor base de la acción (letra), a la parte interesada, dejando constancia en el expediente senda fotocopia del mismo.

Tercero: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y comunicado dentro del proceso.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívese en forma definitiva el presente proceso, previas las des anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

REF: PROCESO PERTENENCIA Rad. 2019 00040

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ALVARADO Y OTROS

Demandados: HWREDEROS INETERMINADOS Y CONOCIDOS DE OCTAVIO CASTAÑEDA BERMUDEZ:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA**

Gachalá Cundinamarca, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Primero: Fijar el día 13 de Mayo del año en curso, a la hora de las 2:00 P.M., con el fin de llevar la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso.

Comuníquese tal determinación a las partes, utilizando la vía más expedita.

NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI